------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 28 días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani y la asistencia del señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"B., D. D. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros y Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.038 - Año: 2.018)**. Teniendo en cuenta la integración dispuesta en la hoja 129, y el sorteo efectuado en hojas 135/136 de conformidad a los Acuerdos Plenarios N° 4.949/20 y N° 5.053/21, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: **Dres. Vivas, Panizzi y Napolitani.**----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Vivas, dijo:----------

------ **I**. **La pretensión**----------

------ Viene a los estrados de este Superior Tribunal el señor D. D. B., personal retirado de la Policía provincial y promueve una demanda contencioso administrativa contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros y la Provincia de Chubut. Mediante esta solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley I N° 469 y se disponga que el adicional allí establecido ("zona patagónica") sea considerado de carácter remunerativo y bonificable. Y que, en consecuencia, se lo incluya en la liquidación del beneficio jubilatorio que percibe, a partir del 01 de octubre de 2.012, y se efectué el pago de las sumas devengadas, con intereses y costas.----------

------ Asimismo, requiere que se declare la plena vigencia del art. 26 de la Ley XVIII N° 32, al considerar remuneración "al total de las cantidades recibidas por el afiliado en contraprestación de su trabajo o actividad, sueldo, jornales, compensación por desempeño de cargos electivos, aumentos de emergencia, bonificaciones, horas extras, gastos de representación y toda otra suma, sea de monto fijo o variable que

tenga carácter habitual y regular y además toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne".----------

------ Considera que la norma impugnada afecta la integralidad salarial del personal de la policía provincial en situación de retiro, al ser un adicional no remunerativo no bonificable.----------

------ Sostiene que por ella se lo priva de percibir un porcentaje por dicho adicional, según el lugar de residencia. Dice que, actualmente, se le abona una suma fija en concepto de "zona", dispuesta con anterioridad a la citada ley. Y que su monto es irrisorio, si se lo compara con el porcentaje indicado en la norma opugnada.---------

------ Indica que esto ya ha sido reconocido por la Provincia accionada al sancionar y promulgar la Ley I N° 603. Transcribe el art. 3 de esta, el que reza: *"El concepto adicional por zona se calculará según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley I N° 469. Deberá otorgarse carácter remunerativo al doce por ciento (12%) de dicho concepto a partir de abril de 2017 y al veinte por ciento (20%) de dicho concepto a partir de julio de 2017, de manera de otorgar los incrementos que se generen por aplicación del Art. 1° de la presente Ley en el concepto de zona como remunerativa"*. Comenta que esta norma fue dictada el 18 de mayo de 2.017 y ratificada en el año 2.018 por la Ley I N° 637.----------

------ Dice que entonces, a la fecha de la interposición de la demanda, se "ha blanqueado" el 20% del adicional reclamado, beneficiando al personal en retiro.---

------ Agrega que, durante el año 2.018, mediante la Ley XIX N° 81, donde se plasmó el último incremento de sueldos para el personal policial, el art. 6 refiere que, a partir de marzo de 2.019 y en forma bimestral se irá "blanqueando" el 10% del adicional en cuestión hasta llegar a un 100%. Transcribe dicha normativa, la que expresa: *"Otórguese progresiva y bimestralmente carácter remunerativo al diez por ciento (10%) del concepto Adicional por zona (artículo 7° de la Ley I N° 469 modificado por la Ley I N° 637), a partir del mes de marzo de 2019, hasta que se logre el carácter remunerativo de la totalidad de dicho concepto"*.----------

------ Seguidamente, fundamenta su pretensión. Indica que, por Ley I N° 355, se dispuso abonar el concepto “zona” en sumas fijas, según el lugar del territorio provincial en que desempeñasen funciones los agentes provinciales, incluidos los policías (arts. 5 y 6). Luego, mediante Ley I N° 372, se elevaron los montos allí establecidos (arts. 5 y 6). Y que posteriormente, a través de la Ley N° 5.801 del año 2.009, se modificó aquella normativa, extendiéndose al sector pasivo el adicional no remunerativo, según la zona de residencia.----------

------ Manifiesta que el pago de ese concepto no remunerativo, tanto a activos como a pasivos, en sumas iguales, se “rompió” con la sanción de la Ley I N° 469. Afirma que el art. 9 de esta dispuso el abono de un porcentaje al personal en actividad, de 20 y 40% según el destino del personal policial. Pero que agrega- nada expuso respecto del personal retirado, que continuó percibiendo una suma fija.----------

------ Alega que el mentado adicional tiene carácter general y habitual, ya que se paga a los policías en actividad todos los meses, según su jerarquía de revista.------

------ Esgrime que luego, con el dictado de las Leyes I N° 603, art. 3, y XIX N° 81, art. 6, se comienza a reconocer porcentajes de este adicional como “remunerativos”.----------

------ Expresa que “este olvido” del legislador del sector pasivo, al omitir extenderles el pago del porcentaje indicado, los colocó en desigualdad de condiciones y afectó sus derechos constitucionales a la Seguridad Social, igualdad ante la ley y de propiedad (arts. 14 bis, 16 y 17 CN, respectivamente). Aduna jurisprudencia.----------

------ Expone que aflora la discriminación hacia el sector pasivo policial en tanto se cambió la forma de pagar el adicional “zona patagónica” a los activos, transformándolo en un porcentaje y se mantuvo, para el sector pasivo, el pago de una suma fija. Apunta que, de ese modo, no solo perjudica al sector pasivo

otorgando un adicional “no remunerativo” sino que vuelve a marcar una diferencia al establecer un porcentaje para unos y una suma fija de menor cuantía para otros.-

------ Añade que, por otra parte, la no inclusión de un adicional en el cálculo del haber para el sector pasivo significa una conculcación de un derecho patrimonial, toda vez que no existen razones de orden público y/o una función social por la cual deba ceder el derecho de propiedad.----------

------ Insiste que con ello también se vulnera el derecho a la Seguridad Social, consagrado en el art. 14 bis de la Carta Magna. Intelige que al no incluirse un adicional que se venía abonando en situación de servicio activo, el haber jubilatorio deja de ser “integral” como manda la Constitución Nacional.----------

------ Considera que todos los ingresos que tengan el carácter de habitual y regular percibido por el trabajador deben integrar el haber previsional.----------

------ Advierte que la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, se expresó a favor en peticiones de este tipo y reconoció al personal retirado el derecho a mejorar sus haberes, debido al carácter general de ciertos suplementos. Recuerda que fue en la causa “O…” (Fallos 333:1.909) donde el Máximo Tribunal consideró determinados beneficios como remunerativos y bonificables, más allá de lo dispuesto en la norma de creación y aún cuando esta expresara que se trataba de sumas “no remunerativas” y “no bonificables”, evitando así la proporcionalidad establecida en la ley previsional.----------

------ Explica que con la sanción de la norma cuestionada se instituyó un adicional “no remunerativo y no bonificable”, pero con carácter general, al disponerse su pago a todo el personal en actividad. Entiende que por su carácter de generalidad y retribución por los servicios prestados en distintas zonas de la provincia, no puede alegarse que se trata de un suplemento particular y de excepción.----------

------ Asegura que con el precedente antes citado, si bien referido a agentes en actividad, la Corte Suprema “corre el velo” que disimula los aumentos de sueldos

bajo la apariencia de premios o suplementos no remunerativos ni bonificables, que burlan el principio de movilidad del sistema previsional.----------

------ Alega que debe sostenerse la presunción del carácter remunerativo del adicional discutido toda vez que se dispuso en el marco de un contrato de trabajo, para todo el personal en actividad; y que, por lo tanto, tiene el carácter de habitual y regular que exige la ley previsional provincial. Trae jurisprudencia.----------

------ Postula que la legislación debe promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Cita el art. 75, inc. 23 de la CN.----------

------ Finalmente, acota que la aplicación literal de los términos del art. 9 de la Ley I N° 469 violenta estos principios, colocándolo en una situación de inferioridad y lesividad por el simple hecho de haber obtenido un beneficio jubilatorio.----------

------ Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ **II**. **Las contestaciones de la demandada.**----------

------ Previo a exponer los argumentos de las contestaciones de los codemandados, cabe señalar que tanto el Instituto de Seguridad Social y Seguros como la Provincia del Chubut opusieron excepciones a fin de repeler la acción intentada en su contra.-

------ Por un lado, en la hoja 34 el organismo previsional para el caso de prosperar la pretensión, opuso la prescripción de todas las sumas que puedan corresponderle al actor. Dicha cuestión fue diferida para esta oportunidad, por lo que será resuelta en el presente decisorio (Sentencia Interlocutoria N° 19/2.020, hoja 81 y vta.).------

------ Por el otro, la Provincia del Chubut planteó la falta de legitimación activa del demandante y la pasiva para ser demandada en autos (hojas 42 vta./43 y vta. Esta

Sala desestimó dichos planteos mediante Sentencia Interlocutoria N° 86/2.019 (hojas 61/64).----------

------ Dicho ello, me avocaré al escrito defensivo presentado por el órgano previsional y luego desarrollaré el correspondiente a la representación estatal, la Fiscalía de Estado.----------

------ II.1. El Instituto de Seguridad Social y Seguros -a través de sus apoderados- contesta la demanda entre las hojas 31/35 y vta..----------

------ Luego de la negativa genérica que es de práctica, en particular niega: que el adicional "zona patagónica" deba integrar el haber mensual de retiro del demandante, a partir de la entrada en vigencia de la Ley I N° 469, el 1° de octubre de 2.012; que su no inclusión en dicho haber afecte la integralidad salarial; que el actor deba percibir como retirado el concepto "zona patagónica" (advierte que no lo percibió mientras estuvo en actividad, en tanto pasó a retiro el 02 de septiembre del 2.002, cuando aún no estaba en vigencia la Ley I N° 469); que el legislador haya olvidado extenderle al sector pasivo el pago del referido adicional, poniéndolo en desigualdad de condiciones, afectando los derechos constitucionales a la Seguridad Social, igualdad y propiedad, (aclara que se les está abonando tal concepto en una suma fija); que se vulnere el derecho a la Seguridad Social, consagrado en el art. 14 de la CN; que se hayan afectado los derechos constitucionales que cita el accionante; que le resulte atribuible la no inclusión del adicional zona en el beneficio cuando no correspondía que integre el haber de retiro; que aflore discriminación hacia el sector pasivo, cambiándose la forma de pagar el adicional cuestionado entre los activos y pasivos; que se conculque un derecho patrimonial por no incluir el adicional zona patagónica en el cálculo del haber de retiro; que el denominado por el actor "salario previsional" sea erróneamente considerado "salario", ya que yerra al tomarlo como si estuviera activo; que ese "salario previsional" deba entenderse según la pauta del art. 6 de la Ley N° 24.241, ya que dicha norma responde a beneficiarios del régimen nacional jubilatorio, siendo aplicable la Ley Previsional Provincial N° 3.923; la invocación a la referida normativa previsional nacional, la que enumera todos los ingresos computables a los fines del pago de aportes y contribuciones de la

Seguridad Social (señala que mal podría el concepto “zona” estar sujeto a esos descuentos de ley cuando en su caso, no obstante el carácter no remunerativo, nunca lo percibió mientras prestó servicios policiales); que resulten aplicables al presente los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita el actor; la presunción del carácter remunerativo del adicional zona, que haya sido dispuesto en el marco de un contrato de trabajo y recibido por todo el personal en actividad de la policía provincial; el carácter “bonificable” del concepto salarial; la inminencia de perjuicio alguno, ya que la Ley I N° 469 fue puesta en vigencia en octubre de 2.012, cuando no estaba en actividad en la fuerza policial, omitiendo plantear su inconstitucionalidad; las normas previsionales en que sustenta el accionante su planteo de demanda, ya que la Ley XVIII N° 32 no estaba en vigencia al momento de obtener su beneficio de retiro; la aplicación del art. 6 de la Ley N° 24.241 sobre los ingresos que se consideren remuneración, a los fines de entenderse como salario previsional, como lo expone el demandante en el punto VII.3 del libelo inicial; que resulte aplicable la prescripción genérica decenal del anterior Código Civil, ni la quinquenal del actual CCCN, ya que las normas previsionales contienen términos prescriptivos más acotados.----------

------ En el apartado b.- “Reconocimiento”, reconoce la situación de retirado policial del actor, encuadrado en el retiro voluntario de la ex Ley N° 3.923, a partir del 02 de septiembre de 2.002, conforme a la Resolución N° 1.950/2.002, del 15 de octubre de 2.002, dictada en el Expediente Administrativo N° 326/02, beneficio N° 10.363.-

------ Asimismo, reconoce que el adicional “zona patagónica” no fue incorporado al haber de retiro policial del accionante porque no lo percibió en actividad. Ello en tanto -continúa-, aquel fue creado como un concepto no remunerativo por la Ley I N° 469, con vigencia desde octubre de 2.012. Aclara entonces que fue posterior a su condición de beneficiario previsional.----------

------ Agrega que mal podía ser parte del haber de retiro del accionante cuando el mentado concepto no integró el promedio de cuatro años de remuneraciones policiales tenidas en cuenta al efecto, ante su palmaria inexistencia.----------

------ Reconoce también que el actor percibió, en su condición de beneficiario pasivo de retiro policial, el adicional zona. Y que este fue fijado originariamente por Ley N° I N° 355, mantenido por la Ley I N° 476, en vigencia desde noviembre del 2.012 y actualizado por Ley I N° 518 en la suma de $1.800, conforme las zonas de residencia.----------

------ Reconoce, además, que a partir de abril de 2.017 le fue aplicado al actor el 12% y, desde julio de ese mismo año, un 20%, como movilidad de su haber de retiro, en mérito a la vigencia de la Ley I N° 603, art. 3.----------

------ En el apartado IV) "La no percepción del adicional zona estando en actividad. Su inviable integración en el haber de retiro"**,** indica que al liquidar el haber de retiro del demandante actuó correctamente y ajustado a derecho, de conformidad con los arts. 62, 64 bis, 65 y 75 bis, de la ex Ley N° 3.923, TO por la ex Ley N° 4.251. Señala que esta era la normativa aplicable al momento de su pase a retiro voluntario policial en septiembre de 2.002.----------

------ Manifiesta que surge claro la inexistencia de un perjuicio para el actor ya que, además de no demostrarse en concreto, no estaba en vigencia la Ley I N° 469, de octubre de 2.012, cuando obtuvo su beneficio y se determinó su haber de retiro.----

------ Expresa que al no existir el adicional zona mientras el actor se encontraba en actividad, ya que su pase a retiro fue en el año 2.002, no se entiende la pretensión de que dicho concepto integre su haber de retirado policial, estando fuera del servicio al momento de la vigencia de la Ley I N° 469.----------

------ Le resulta inexplicable también la cita al art. 26 de la ley previsional provincial que, además de no ser texto legal vigente al momento del retiro del accionante, contempla que "la remuneración constituye la cantidad recibida en contraprestación de su trabajo o actividad…".----------

------ Alega que mal podría ser parte de su remuneración en contraprestación de su trabajo si el adicional zona no fue percibido estando en actividad hasta el momento

de obtener su beneficio pasivo en el 2.002, ya que dicho ítem fue creado a partir de octubre de 2.012.----------

------ Asevera que ninguna contraprestación le es debida al actor por el adicional zona para que integre o se lo incluya en su haber de retiro si no constituyó parte de su salario policial mientras prestaba servicios policiales. Cita jurisprudencia.----------
------ Le resulta incomprensible que el actor denuncie la conculcación de un derecho patrimonial al haberse incluido el adicional que reclama en el cálculo de su haber.-

------ Insiste en que dicho adicional no fue percibido mientras estaba en actividad por la simple razón de que obtuvo el beneficio de pasividad antes de la vigencia normativa que lo creó, en tanto el art. 9 de la Ley I N° 469 entró en vigencia en octubre de 2.012.----------

------ Explica que entonces, de ningún modo, podía integrar el cálculo del haber de retiro un concepto no abonado en las remuneraciones de la actividad policial del litigante. Subraya que este hecho torna la discusión y debate judicial del carácter del concepto “no remunerativo” totalmente abstracto.----------

------ En lo que titula inc. b) “Relación aporte con determinación del haber jubilatorio y las movilidades”, se pregunta, en caso de acogerse favorablemente la pretensión del actor, por qué debería ese Instituto incorporar a sus haberes de retiro el adicional zona patagónica cuando no han ingresado los aportes y contribuciones correspondientes.----------

------ Señala que el régimen jubilatorio de la Provincia se administra con “el aporte y contribución” de todos los afiliados al régimen previsional provincial, constitutivo del “fondo común”, sostén solidario de “todos” los empleados de la Administración Pública (art. 8 de la Ley XVIII N° 32), inclusivo del personal policial retirado.-----

------ En el título V).- “Abono por movilidad del concepto zona en los porcentuales de ley. La pauta del art. 86 de la Ley XVIII – 32. Deducción eventual del monto fijo zona”, manifiesta que el principio de movilidad, contemplado en el art. 86 de la

actual ley previsional provincial, establece que las prestaciones móviles se actualizarán de oficio dentro de los 60 días de ingresados los aportes del primer mes de aplicación de la norma que dispone las modificaciones de los sueldos del personal en actividad.----------

------ Y que los haberes previsionales se incrementarán en la misma proporción en que se aumentó la remuneración del activo, conforme la escala salarial de cada caso.----------

------ Asegura que fue por movilidad y no por integración del haber de retiro, como plantea el actor, que se le abona el concepto zona con la movilidad del mes de abril de 2.017 en un 12%, y con más el 20% del mes de julio de ese año.----------

------ Expresa que ello está sujeto a calcularse gradualmente en un 10% en forma bimestral con carácter remunerativo hasta un 100%, a partir de marzo de 2.019. Estima que al trasladarse a sus haberes de retiro, torna abstracto su reclamo ya que ese organismo cumplió y cumple de esa manera con las pautas de movilidad legalmente establecidas.----------

------ Añade que ello, conforme la Ley I N° 603 la que, por su art. 3, le otorga el carácter remunerativo al adicional en cuestión.----------

------ Aduce que los referidos porcentuales se le abonan al actor desde las fechas mencionadas, en la medida que ingresaron los aportes y contribuciones de todos los policías en actividad, cuando se modificaron sus sueldos de activos. Señala que así cumplió con las pautas legales de movilidad, en el marco del art. 86 de la Ley XVIII N° 32.----------

------ Remarca que no corresponde abono alguno por integración de haber de retiro desde la fecha reclamada por el demandante, desde octubre de 2.012, cuando se creó el adicional zona, por cuanto ya estaba retirado en ese momento y nunca lo percibió estando en actividad has la época de su retiro el 15 de octubre de 2.002.----------

------ Asevera que sí correspondió abonarse pero por movilidad, desde que el referido concepto por Ley I N° 603 fue considerado remunerativo en los porcentuales de incremento allí establecidos, cuyo montos fueron objeto de traslado a todos los policías con beneficio de retiro, incluido el actor, de acuerdo al art. 86 de la ley previsional provincial.----------

------ En el punto VI).- "Prescripción de importes liquidatorios por el concepto zona", solicita que, de prosperar la demanda, se declare la prescripción anual, de todo importe que corresponda "incorporar" al haber de retiro sobre el adicional zona patagónica, tomando como fecha interruptiva la presentación de la demanda.-------

------ Sustenta su pedido en el art. 82, segundo párrafo, de la Ley Nacional N° 18.037, norma vigente por el art. 168 de la Ley Nacional Previsional N° 24.241, a la que reenvía la ley previsional provincial en su art. 114.----------

------ Subsidiariamente, deja planteada la prescripción bienal, de encuadre en el tercer párrafo del art. 82 de la Ley N° 18.037.----------

------ Finalmente, en el apartado VII).- "Deducción de abono de zona percibido", agrega que el legislador dispuso para el personal pasivo el abono del concepto zona como un ítem de haber de retiro fijado para todo ese personal por el art. 8 de la Ley I N° 372, cuyo monto se actualizó por Ley I N° 518, art. 3, en $1.300 y $1.800, según la zona de desempeño de funciones. Dice que ello fue reconocido por el demandante, incluso en la copia de recibo de haberes que acompañó con el libelo inicial.----------

------ Añade que el actor viene percibiendo la suma fija de $1.800, según Ley I N° 518, importe que fue variando al hacerse extensivo al personal policial mediante la Ley I N° 476, desde noviembre de 2.012.----------

------ Advierte que, de prosperar la acción, no podría coexistir un doble abono del adicional zona. Esto es, por un lado, mediante la movilidad de los incrementos porcentuales reclamados y, por el otro, a través de la percepción de una suma fija.-

------ Estima que, en esa inteligencia, correspondería la previa deducción en los haberes de retiro del litigante o la compensación respectiva del caso, por doble abono de igual concepto, con los correspondientes intereses.----------

------ Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo. En el punto 6 de este, solicita que, de hacerse lugar a la acción, se ordene a la actora y a la codemandada Provincia, en mérito a ser esta última ex empleador del accionante, la previa regularización de la situación previsional en cuanto a aportes y contribuciones a cargo del actor, extendiéndose a todo el personal policial en actividad desde octubre de 2.012, o desde la fecha no considerada prescripta en su derecho.----------

------ II.2. Por su parte, la Provincia del Chubut contesta entre las hojas 40/48. Solicita el rechazo de la demanda, con costas. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por el actor en su escrito inicial, como así también el derecho, la doctrina y jurisprudencia que cita.----------

------ En particular niega: la procedencia de la demanda incoada en su contra; que proceda declarar la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley I N° 469; que sea procedente ordenar el pago, como suma remunerativa, del adicional "zona patagónica", y que deba pasar a integrar el haber mensual del personal en situación de retiro; que se afecte la integralidad salarial del personal en situación de retiro de la Policía provincial, al ser un adicional no remunerativo no bonificable; que se haya privado al personal en situación de retiro de integrar al haber jubilatorio el concepto de "zona patagónica", como un porcentaje, según sea la residencia del empleado policial; que actualmente se pague al personal retirado un adicional por "zona" como suma fija, consistente en $ 1.300 para la zona norte y $1.800 para los que viven en zona sur, y que ello sea irrisorio si se lo compara con el 82% del porcentaje indicado en el art. 9 de la Ley I N° 469; que no haya operado el plazo de prescripción decenal en esta causa; que se deba aplicar en este caso el término decenal del art. 4.023 del entonces CC; que el adicional por "zona patagónica" tenga el carácter general y habitual; que al no extenderle el pago del porcentaje del adicional por "zona patagónica" se haya puesto en desigualdad**;** que exista

discriminación hacia el sector pasivo policial porque se haya cambiado la forma de pagar el referido adicional a los activos, transformándolo en un porcentaje, manteniendo el pago de una suma fija al sector pasivo; que se perjudica al sector pasivo dando un adicional “no remunerativo”; que la no inclusión de un adicional en el cálculo del haber para el sector pasivo signifique una conculcación de un derecho patrimonial, toda vez que no existen razones de orden público y/ o una función social por la cual deba ceder el derecho de propiedad; que se vulnere el derecho a la Seguridad Social que consagra el art. 14 bis, al no incluirse un adicional que se venía abonando en situación de servicio activo; que sea procedente y de aplicación al presente caso la doctrina y jurisprudencia que cita la contraparte en el punto VII.3 de su libelo inicial; que todos los ingresos que tengan el carácter de habitual y regular percibidos por el trabajador deban integrar el haber previsional; que con el fallo Oriolo, referido a agentes en actividad, la Corte corre el velo que disimula los aumentos de sueldo bajo la apariencia de premios o suplementos no remunerativos ni bonificables; que la presunción del carácter remunerativo del adicional alegado debe sostenerse porque fue dispuesto en el marco de un contrato de trabajo, siendo percibido por todo el personal en actividad; que de aplicarse literalmente los términos del art. 9 de la Ley I N° 469 se violenten principios, poniéndolo en una situación de inferioridad y lesividad por el simple hecho de obtener un beneficio jubilatorio. Asimismo, por no constarle, desconoce y niega la ideoneidad y autenticidad probatoria de la documentación que se enumera en los incs. a.1), a.2) y a.3), punto “IX Prueba a) Documental”.----------

------ En el apartado V.- “Inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad intentada”, expresa que el accionante pretende de esta Corte nada menos que la máxima sanción, la declaración de inconstitucionalidad de una norma cuya aplicación, a su vez, viene a solicitar en su favor.----------

------ Esgrime que la acción resulta manifiestamente inadmisible a la luz de la legislación vigente y precedentes de este Cuerpo. Cita jurisprudencia.----------

------ Considera que el reclamo por cobro retroactivo de las sumas pretendidas por la accionante de ninguna manera se compadece con la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad intentada.----------

------ Entiende que el actor persigue una sentencia con efectos constitutivos y de condena, propios de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Intelige que este aspecto, por sí mismo, determina la inadmisibilidad de la demanda.----------

------ Trae jurisprudencia de este Superior Tribunal e insiste en que no corresponde utilizar la acción de inconstitucionalidad cuando lo que se impugna es un acto de alcance individual, cuyo remedio, si es “legítimo”, debe buscarse por otro cauce procesal.----------

------ Aduce que tampoco logra la demandante acreditar de qué manera se ven afectados tanto su patrimonio como la proporcionalidad a la que refiere, por lo que su acción carece de aptitud suficiente para lograr la pretendida declaración de inconstitucionalidad.----------

------ En el capítulo VII.- “Realidad de los hechos. Normativa aplicable”, esgrime que el actor reconoce que, en su calidad de policía en situación de retiro, percibe el adicional por zona que le fuera extendido en virtud del Decreto N° 5.801, que fluctúa entre $1.300 y $1.800.----------

------ Explica que ese modo de abonar dicho concepto sin ser remunerativo se rompió con el dictado de la Ley I N° 469, que en su art. 9 resolvió abonar entre un 20% y un 40% al personal en actividad según su destino, manteniendo el sistema anterior de suma fija para el personal retirado.----------

------ Remarca que el accionante percibe entonces el adicional por zona en razón de la suma establecida por Ley I N° 355, en su condición de agente pasivo, aspecto que echa por tierra cualquier cuestionamiento en torno a la supuesta afectación de sus

derechos patrimoniales y proporcionalidad del haber jubilatorio, igualdad ante la ley y derechos de la Seguridad Social del art. 14 bis.----------

------ Dice que al no tratarse de un agente en actividad dentro del sistema policial, no resulta posible que exista afectación de derecho alguno a su persona.----------

------ En el apartado VIII.- “Erróneo encuadre jurídico - fáctico. Naturaleza de los adicionales”, sostiene que la contraria yerra al pretender que el adicional por zona se refleje en su haber de retiro al ostentar naturaleza salarial y las características propias de toda remuneración: habitualidad, permanencia y generalidad.----------

------ Alega que discutir si dicho adicional es o no de naturaleza salarial nada aporta a la solución del litigio puesto que al ser efectivamente percibido por la actora junto con sus haberes mensuales, en virtud de la expresa extensión legal de dicho concepto a los pasivos, ningún derecho puede encontrase vulnerado ni ocasionarle perjuicio alguno.----------

------ Agrega que tanto el derecho de propiedad como la garantía de igualdad se mantienen incólumes respecto de la accionante, cuyos haberes jubilatorios mantienen la debida proporcionalidad con el de los activos, siendo indiferente el carácter de aquel concepto mientras se le abone conjuntamente con sus haberes, extremo que se encuentra acreditado con los propios recibos acompañados con la demanda.----------

------ Explica que si el legislador hizo extensivo determinado porcentaje para el personal activo y sostuvo montos fijos para los retirados fue porque la repercusión del contenido de la “zona desfavorable” se proyecta con mucha mayor intensidad sobre quienes se encuentran efectivamente cumpliendo funciones inherentes al estado policial, que sobre los que registran pasividad.----------

------ Aduce que no existe afectación al derecho de igualdad pues la norma, partiendo de esa diferenciación en la naturaleza de las contraprestaciones, resguarda a los “iguales en iguales circunstancias”.----------

------ Por ello, califica de inoficiosos los precedentes jurisprudenciales que cita y transcribe en sustento de sus dichos. Dice que los conceptos no remunerativos se ven descalificados en aquellos en razón de importar un modo indirecto de evitar la inclusión de tales sumas en el haber jubilatorio, supuesto que no es el de autos, donde la accionante sí las percibe por imperio legal, lo que excluye toda eventual inequidad. Aduna jurisprudencia.----------

------ En el título IX.- "Proporcionalidad del haber jubilatorio. Ausencia de afectación constitucional", remarca que el sistema previsional se encuentra regido por el principio de proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad. Y que, de tal modo, el haber del jubilado resulta de un porcentaje del promedio de las remuneraciones que percibe un activo, tal y como lo indica la Ley XVIII N° 32.----------

------ Aclara que dicho porcentaje no ha sido alterado en perjuicio de la demandante ya que esta percibe el adicional por zona como establece la legislación vigente, sin que haya aportado elemento alguno que acredite la desproporción denunciada.------

------ Acota que tampoco puede verse afectado el referido principio por la falta de percepción del adicional por recursos materiales (sic) (¿?) ya que, tratándose de un concepto al que no cabe atribuir carácter remunerativo, se encuentra fuera de todo cálculo relativo a la proporcionalidad entre los haberes de los pasivos y activos. Trae jurisprudencia.----------

------ Advierte que el accionante ni siquiera ha cuestionado la ley provincial previsional que establece el modo de calcular sus haberes, lo que entraña una clara muestra de la inconsistencia del reclamo.----------

------ Manifiesta que el principio de igualdad ante la ley requiere de un trato igual de todas las personas que han sido identificadas como parte de un mismo grupo, que responden a una condición que ha sido tomada como punto de referencia para hacer distinciones y que, además, la condición escogida como causa de tratos diferentes justificados debe ser razonable, entendiendo por "razonable" todo criterio que

guarda una relación de funcionalidad con el fin buscado al realizar la distinción. Cita doctrina.----------

------ Sostiene que resulta plenamente razonable el trato diferenciado entre activos y pasivos a los fines de percibir el adicional por recursos materiales (sic) (¿?). Y que en lo atinente al adicional por zona ningún elemento acompañó la demandante tendiente a demostrar lesión alguna a sus derechos constitucionales, lo que torna ilusoria e hipotética cualquier consideración al respecto.----------

------ En el apartado IX.2.- "Corolario", agrega que la aplicación del principio de igual remuneración por igual tarea del art. 14 bis, en concordancia con el art. 16 de la CN, en materia de remuneraciones de los empleado públicos, exige verificar que no concurra un caso de discriminación arbitraria o agresiva.----------

------ Señala que, por su condición de fuerza pública y su división en agrupamientos, el estado policial se encuentra atiborrado de tratamientos desiguales pero marcadamente justificados. Aduna jurisprudencia.----------

------ Expresa que el acierto o error de la decisión de mutar un sistema de remuneraciones por otro es una cuestión de política salarial, cuyo mérito o conveniencia no puede ser examinado por un Tribunal en tanto no se ha acreditado que sea irrazonable, arbitraria o que afecte derechos del actor.----------

------ Apunta que no cualquier cambio que experimente la composición del salario de los agentes, salvo que conlleve confiscatoriedad o importe irrazonabilidad, es suficiente agravio para justificar su descalificación constitucional. Trae jurisprudencia.----------

------ Finalmente, arguye que el control de constitucionalidad no alcanza hasta el punto de enervar la eficacia de las prerrogativas estatales para abarcar las consecuencias de una realidad social e institucional que reclama correcciones. Indica que, por vía jurisprudencial, no puede llegarse a la anulación de los efectos de una decisión legislativa y sus consecuentes actos, en los que se halla

comprometida una decisión reservada a la esfera de atribuciones de los órganos con representación política, la que dista de ser irrazonable o arbitraria.----------

------ Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.-----

------ **III**. La prueba.----------

------ La prueba producida por las partes es documental e informativa. Se acompañó documental con la demanda (carta poder, resolución del organismo previsional y recibo de haberes), obrante entre las hojas 2/6. El demandado Instituto de Seguridad Social y Seguros-, acompañó Poder General y copia de Certificación de Servicios y Remuneraciones (hojas 24/30). Por su parte, la codemandada -Provincia del Chubut-, acompañó Nota Poder (hoja 39). Entre las hojas 104/111 obra respuesta al oficio librado al Área Finanzas de la Policía provincial.----------

------ **IV**. La codemandada Provincia del Chubut presentó alegatos entre las hojas 117/118 y vta., mientras que la actora y la codemandada Instituto de Seguridad Social y Seguros no hicieron uso de este derecho.----------

------ **V**. El Dictamen del señor Procurador General (hojas 120/ 122 y vta.).---------
El Magistrado reseña los antecedentes del caso y la postura de las partes. Inicia su análisis con los principios que rigen la situación jurídica del reclamante. En primer lugar menciona que la movilidad jubilatoria es una garantía constitucional, que no puede ser vulnerada con mecanismos que pretendan alterar la relación de proporcionalidad que debe existir entre los salarios del personal en actividad y los haberes de los pasivos. Cita jurisprudencia de la CSJN y destaca que ese principio encuentra su correlato en el art. 86 de la Ley XVIII N° 32.----------

------ Luego enfatiza que los principios generales en materia de regulación del empleo público, en el nivel legal local, se encuentran consagrados en la Ley I N° 74, arts. 22 y siguientes.----------

------ Considera que resulta necesario delimitar adecuadamente los alcances de los conceptos remuneratorios en las relaciones de empleo público. Destaca que se viene dando un proceso de extensión de los principios del derecho del trabajo a las relaciones de empleo público, entre ellos el de remuneración justa.----------

------ Precisa que, en este caso, se controvierte como violatorio de principios constitucionales el adicional que ha sido otorgado a los activos y calificado como "no remunerativo" y "no bonificable", por afectar la relación de proporcionalidad y el principio de movilidad de los haberes previsionales. Expone que los rubros que perciben los agentes públicos de parte del Estado como retribución salarial, tienen naturaleza remuneratoria y bajo tal calificación, integran el salario, debiéndose justificar razonablemente el rótulo de no remunerativo o no bonificable.----------

------ Opina que no encuentra los argumentos por los cuales el adicional por zona es factible de ser encuadrado bajo esa calificación. Y además remarca que el solo hecho de que la ley le confiera el "nombre" o "denominación" de no remunerativo y no bonificable no es razón suficiente para exceptuarlo del principio, alterando la sustancia remunerativa del rubro que ha de ser presumida, dada la habitualidad, permanencia y generalidad con la que se lo liquida y percibe.----------

------ Advierte que, a partir de abril de 2.017, por efectos de la Ley I N° 637, se ha otorgado hasta el 12% del adicional el carácter de remunerativo lo que, de alguna manera, reconoce lo arbitrario de la calificación anterior.----------

------ Remite a lo expuesto por este Cuerpo *in re*: "V…." (SD N° 100/SCA/17), en particular al voto del Dr. Pfleger.----------

------ Por ello propicia se haga lugar a la demanda en todas sus partes, que se declare que el adicional por zona es remuneratorio y bonificable y que sea considerado a los fines de la aplicación de la movilidad previsional del haber del actor, por los períodos reclamados.----------

------ **VI.** En la hoja 127 pasan los autos para dictar sentencia. Y en la hoja 128 se practica el sorteo de rito, con lo que queda la causa en estado de resolver.----------

------ **VII. ANÁLISIS**.----------

------ **1.** La acción entablada por el señor D. D. B. -retirado de la Policía de la Provincia del Chubut- tiene como objeto la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley provincial I Nº 469, en tanto dicha norma prescribe que el adicional abonado en concepto de zona patagónica reviste carácter "no remunerativo". Entiende que dicho ítem, contrariamente a lo dispuesto por la disposición impugnada, posee carácter remunerativo y, como tal, debe ser considerado a los fines de la determinación de sus haberes de retiro. Advierte que la legislación cuestionada afecta la integralidad salarial del personal retirado. El carácter invocado, de retirado, lo he constatado con la copia de la Resolución administrativa otorgante del beneficio y de las propias manifestaciones de las partes, ya que el Instituto de Seguridad Social y Seguros expresamente reconoció tal circunstancia.-

------ La acción fue promovida contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia y contra la Provincia del Chubut. Ambas coaccionadas oportunamente expusieron sus fundamentos para requerir el rechazo de la demanda. Sostienen la constitucionalidad de la norma atacada, y se oponen a la procedencia de la acción. El Instituto codemandado, a su vez, opone la prescripción de las diferencias de haberes jubilatorios reclamadas como consecuencia de la inconstitucionalidad pretendida. Tal la controversia que se presenta a conocimiento de este Tribunal.----

------ Realizo aquí una genérica acotación. Como aseveran las partes, ciertamente que el precepto cuestionado se encuentra originariamente denominado como art. 9 de la Ley I Nº 469, según el texto legal publicado en el BO Nº 11.569, del 5 de octubre de 2012. Pero debo advertir que ese número de artículo ya no se observa en la consulta que puede realizarse en el Digesto Jurídico provincial, en donde se encuentra identificado con el Nº 2, según la Tabla de Equivalencias que se publica abajo del texto de la norma, y en donde se consigna que los originarios arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 fueron suprimidos por "objeto cumplido". Entonces, en cada oportunidad en que me refiera a la norma cuestionada en su numeración original (art. 9), queda

implícito que se corresponde con el número 2 asignado ahora en el Digesto Jurídico.----------

------ **2.** Paso ahora a principiar mi voto con una somera referencia al alcance del estudio constitucional que la parte actora trae a la jurisdicción; pues ciertamente que el acuse de inconstitucionalidad de una norma implica que el Tribunal se enderece al ejercicio de la más delicada función encomendada a la judicatura, cual es pronunciarse sobre su validez a la luz de las garantías consagradas en el arquetipo constitucional.----------

------ Es que el diseño constitucional pone en cabeza de los jueces la necesaria salvaguarda de los derechos consagrados por la Carta Magna, para lo cual es tarea de los magistrados verificar si las disposiciones impugnadas repugnan de tal manera al orden constitucional que tornen incompatible su supervivencia con los derechos cuya protección se consagra. En este sentido me pronuncié en la SD Nº 7/SRE/18, ya que allí indiqué que la declaración de inconstitucionalidad de las normas es la sanción más grave que existe en el ordenamiento jurídico y esta debe surgir de forma manifiesta.----------

------ Así también lo ha considerado nuestro Alto Tribunal cuando reiteradamente sostuvo que “La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última *ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados” (Fallos 340:669).----------

------ Además, voy a considerar aquí la postura defensiva de la codemandada Provincia del Chubut, por la que advierte sobre la improcedencia de esta acción, a la que califica de inconstitucionalidad, pues observo una evidente confusión en la postura que trae para repeler esta vía elegida por la actora para instar la protección jurisdiccional.----------

------ Al contrario de lo manifestado por esta coaccionada, no percibo que la acción deducida se enmarque en la denominada “acción declarativa de inconstitucionalidad”, particularmente reglada por el art. 179 inc. 1.1.1 de nuestra Constitución Provincial. Acción excepcional que ha merecido abundante jurisprudencia en relación a sus características, atento la ausencia de normativa expresa.----------

------ Mas encuentro que la presente acción se halla claramente enmarcada en un proceso contencioso administrativo, en donde la actividad jurisdiccional que se requiere consiste en la revisión sobre la constitucionalidad de la norma y, a sus resultas, la reparación del daño que se endilga ha sido ocasionado como consecuencia de la aplicación de ese precepto cuya validez se cuestiona. En tales circunstancias, en el marco del control difuso de constitucionalidad, todos los jueces se encuentran facultados para proceder a verificar la validez del precepto atacado.-

------ Por ello, desecho desde ahora estos argumentos traídos por la Provincia del Chubut como impedimentos a la procedencia formal de la acción, y continúo seguidamente con el tratamiento de la cuestión.----------

------ **3.** El nudo central de la contienda, como ya he referido anteriormente, consiste en establecer si el ítem denominado “zona patagónica”, que fuera establecido por el art. 9 de la Ley I Nº 469 como un concepto “no remunerativo”, reviste realmente ese carácter o si, como sostiene el actor, en realidad se trata de un concepto “remunerativo”. Si la decisión que se adoptara fuera favorable a la posición actoral deberá discernirse sobre la procedencia del reclamo de diferencia de haberes jubilatorios del accionante.----------

------ En principio, debo recordar que tuve oportunidad de referirme al denominado adicional “zona” o “zona patagónica”, según la denominación utilizada en distintos textos legales, al emitir mis votos en múltiples pronunciamientos, relacionados con el reclamo de distintos adicionales efectuados por empleados policiales, entre ellos el ítem que aquí tratamos, tales como las SD Nº 98/SCA/17, 14/SCA/18, 09/SCA/19, 13/SCA/19.----------

------ Memoré en los decisorios que cito, siguiendo a Marienhoff, que el fin que lleva a implementar este adicional se vincula con el costo de vida. Según refiere el doctrinario "...Tiende a compensar la mayor carestía de la vida existente en unas poblaciones con relación a otras, a la vez tiende a contemplar las consecuencias del alza de precios..." (Marienhoff, con cita de Gascón y Marín, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Tomo III- B, 4ta. Edición actualizada - año 1.998, pág. 280).----------

------ Aludí también, en especial referencia al personal policial, que el abono de este ítem se fijó originariamente como un porcentaje en el art. 149 in fine de la Ley XIX Nº 8, para luego variar el método de cálculo con la sanción de la Ley I Nº 355 (ex Ley Nº 5.718), que lo estableció en una suma fija. De cualquier modo, cualquiera sea el método de cálculo utilizado para ser pagado, entendí antes y lo sostengo ahora, que por tal rubro se atiende al costo superior de vida que conlleva la residencia en nuestra provincia, aun cuando la norma distingue, para su pago, según las localidades se encuentren en una u otra zona de las designadas en la ley.----------

------ Sumo a lo allí expuesto que la Ley I Nº 469, en su art. 1 exceptuó de la aplicación de los arts. 5 y 6 de la Ley I Nº 355 al personal de la Policía de la Provincia. A continuación, en los arts. 2 y 3 fijó el adicional como no remunerativo y no bonificable para dicho personal. Lo estableció, nuevamente, en un porcentaje, definido como un cuarenta por ciento (40%) para aquellos que presten funciones en los lugares específicamente allí establecidos y en un veinte por ciento (20%) al resto del territorio provincial.----------

------ Esos porcentajes, según se estableció, a ser aplicados sobre la base de cálculo constituida por los haberes básicos de la categoría de revista del personal policial, más los suplementos por riesgo profesional y por responsabilidad funcional previstos en los artículos 150 y 152 de la Ley XIX Nº 8 (antes Decreto Ley Nº 1.561) y por antigüedad.----------

------ Asimismo, en el art. 2 *in fine* de la Ley I Nº 469, se deja expresa constancia que los montos que surjan de la aplicación de lo estipulado en dicho artículo, en el

futuro deberán ser tomados a cuenta de la aplicación integral de la Ley XIX Nº 8, a todos sus efectos.----------

------ Debo traer a colación aquí, que la Ley XIX Nº 8 establece claramente, en su art. 148, que se denominarán suplementos generales las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales de los Policías, cualquiera sea la Agrupación o el Escalafón al que pertenezcan. A renglón seguido, el mencionado art. 149 *in fine*, identifica como uno de esos rubros integrantes del haber mensual del personal policial al suplemento por zona.----------

------ En el mes de mayo del año 2.017 se dicta la ley que luego va a adoptar la denominación de Ley I Nº 603 (BO Nº 12.696, del 02/06/2.017). El artículo 3 de esta norma dispone que deberá otorgarse carácter remunerativo al doce por ciento (12%) del concepto del adicional zona a partir de abril de 2.017 y al veinte por ciento (20%) de dicho concepto a partir de julio de 2.017, de manera de otorgar los incrementos que se generen por aplicación del artículo 1 de la ley en el concepto de zona como remunerativos. En el año 2.018, en la sesión del 11 de octubre de dicho año, por medio del dictado de la Ley I Nº 637 (BO. Nº 13.048, del 12/11/2.018), se reincorpora el mentado artículo 3.----------

------ Como mención especial destaco el diario de sesiones de la Ley I Nº 603, correspondiente al día 18 de mayo de 2.017, donde extraigo las palabras del ex Diputado C., encargado de exponer los motivos de la sanción del respectivo proyecto de ley. Señaló el entonces Diputado que este proyecto motivó una reunión de la Comisión de Presupuesto y Hacienda con “las partes” para conocer, “…fundamentalmente en qué medida se había avanzado en un aspecto fundamental que tiene que ver con la incorporación del concepto de adicional por zona dentro del concepto remunerativo, que hasta ahora beneficiaba exclusivamente a los activos ya que no estaba encuadrado en esa categoría. Estuvieron presentes funcionarios del Ministerio de Economía de la Provincia y todos los referentes del Consejo de Bienestar Policial… se ha avanzado en este sentido, se va incorporando entonces el adicional por zona al concepto remunerativo en una proyección que la establece la ley y el compromiso de las partes -particularmente del Gobierno- es con

el tiempo ir aumentando esa proporción, de manera que finalmente podamos equiparar el concepto adicional entre los activos y los pasivos de la actividad".-----

------ Por último, y concluyendo drásticamente con todo debate sobre el tema, la Ley XIX Nº 81 prescribe, en su art. 6: "Otórguese progresiva y bimestralmente carácter remunerativo al diez por ciento (10%) del concepto Adicional por Zona (art. 7º de la Ley I Nº 469 modificado por la Ley I Nº 67), a partir del mes de marzo de 2019, hasta que se logre el carácter remunerativo de la totalidad de dicho concepto". Esta ley fue sancionada el 22 de noviembre de 2.018 y publicada en el BO Nº 13.061, el 30 de noviembre de dicho año.----------

------ **4.** En forma paralela a la legislación expuesta, menciono a la Ley I Nº 372, que en su art. 4 contiene al art. 1 de la ex Ley 5.801, y que expresa que el adicional no remunerativo establecido, entre otros, por los artículos 5º y 6º de la Ley I Nº 355, será extensivo al sector pasivo, el que se liquidará según la zona de residencia del beneficiario en la Provincia del Chubut.----------

------ Hasta aquí el análisis legislativo atinente al ítem zona patagónica que he debido realizar, a fin de acercar un panorama acabado del contexto normativo en el que se encuentra inserta la cuestión.----------

------ **5.** Vuelvo entonces al nudo central de la cuestión en debate, cual es la naturaleza del referido adicional zona, en la que, conforme el desarrollo legislativo realizado, corresponde efectuar la siguiente acotación.----------

------ Ella deviene indefectiblemente de la vigencia plena de la Ley XIX Nº 81 que, como ya transcribí, dispuso incorporar en forma progresiva y bimestral el 10% del ítem zona hasta que se logre el carácter remunerativo de la totalidad de dicho concepto.----------

------ Con ello encuentro que para el futuro la cuestión ya ha sido zanjada, y el debate solo puede abarcar todos los períodos en los que no fue incorporado el 100% del adicional zona.----------

------ Así lo entiendo pues, como señalé en distintos decisorios, entre ellos la SD Nº 27/SCA/19, es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho. En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "...La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio ... por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes..." (Fallos: 193:524; 2º Edición 193:351).----------

------ Queda expuesto que a partir de la legislación citada, la controversia sobre la norma que instituye el pago del adicional zona ha perdido virtualidad.----------

------ En cambio, la contienda mantiene interés para el actor en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de sus haberes de retiro, desde la promoción de la acción y hasta la aplicación plena, por imperio legal, del adicional zona como remunerativo en el ciento por ciento (100%). Así es, en tanto estas liquidaciones no fueron reajustadas y por ello claramente quien demanda conserva un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión.-------

------ **6.** Con dicho alcance, es decir, desde la sanción de la norma impugnada y hasta el período de tiempo en que se produce la aplicación plena de la Ley XIX Nº 81, esto es, hasta el pago del 100% del adicional como remunerativo, es que continúo con el examen de la contienda.----------

------ Y adelanto que del análisis de la legislación que desarrollé puedo extraer idéntica conclusión, es decir que en el período cuestionado el adicional también revestía naturaleza remunerativa.----------

------ Así lo entiendo en tanto observo que desde los inicios del propio régimen policial se instituyó a dicho adicional como suplemento general, al que además, se lo calificó como integrante de los haberes mensuales de los Policías, cualquiera sea

la Agrupación o el Escalafón al que pertenezcan (arts. 148 y 149 Ley XIX Nº 8). Con las posteriores modificaciones legislativas que he reseñado -y que no he de reiterar- se fue variando la forma de cómputo del adicional, pero en esencia se lo mantuvo en forma general, habitual y como un evidente complemento de la retribución instituida a la totalidad de los empleados policiales.----------

------ El sistema en general honró la correspondencia entre los haberes del personal activo y el personal pasivo. Ello ocurrió aún luego del dictado de la normativa que dispuso el pago del ítem zona en un importe fijo (Ley I Nº 355, y sus modificatorias, que aumentaron las sumas), pues con la Ley I Nº 372, se extendió su pago al sector pasivo provincial, por lo cual fue nulo el menoscabo para este sector, ya que se encontró debidamente compensado.----------

------ El aquí impugnado art. 9 de la Ley I Nº 469 modificó sustancialmente el régimen señalado, al imponer un distinto método de pago del adicional para los activos, asignándole carácter no remunerativo y sin reproducir el incremento derivado de este nuevo método en el personal en situación de pasividad. Advierto aquí la desproporción denunciada por el accionante, lo que lo habilita a accionar para peticionar la verificación de ese agravio.----------

------ Dicha falta de correspondencia se advierte con claridad al confrontar los montos legalmente establecidos para el sector pasivo durante el período reclamado ($1.000 desde octubre 2012 y $1.800 desde marzo 2014 - Ley I N° 355 (antes 5718); Ley I N° 476; Ley I N° 518) con los consignados en la informativa de hojas 104/106.----------

------ Al respecto debo aclarar que, si bien de los antecedentes obrantes en autos no me resulta posible determinar a qué agrupamiento pertenece el actor, aun tomando como base a los fines comparativos los valores inferiores allí consignados para el agrupamiento servicios, se evidencia la sustancial desproporción entre lo percibido por el actor y por un activo de su mismo rango (comisario inspector-zona sur - cód. 1873).----------

------ Así, a modo de ejemplo, se observa que desde el origen de la modificación referida, octubre de 2012, el actor percibía el 71,11% del monto fijado para el personal en actividad (activo: $1.406,02 y pasivo: $1.000).----------

Posteriormente esa brecha se acrecentó, percibiendo en enero de 2014 sólo el 18,20% (activo: $5.493,66 y pasivo: $1.000), y el 15,37% en enero de 2015 (activo: $6.504,50 y pasivo: $1.000).----------

------ También se advierte que no obstante aumentarse en marzo de 2014 el adicional zona para los pasivos, igual se mantuvo esa clara desproporción respecto de los activos. En mayo de 2015 rondaba el 27,67% (activo: $6.504,50 y pasivo: $1.800), en abril de 2017 el 19% (activo: $9.468,58 y pasivo: $1.800) y en octubre de 2018 el 16,12 % (activo: $11.160,74 y pasivo: $1.800).----------

------ Las diferencias son notorias, y las mismas se incrementan respecto de los montos fijados para el agrupamiento comando.----------

------ **7.** Lo dicho me hace volver sobre el concepto de "no remunerativo" del adicional, y debo aseverar que la característica de remunerativo o no de un rubro no queda supeditada a la voluntad del legislador de turno, sino que deriva o se desprende de la propia naturaleza del ítem en cuestión.----------

------ Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando tuvo oportunidad de resolver sobre la constitucionalidad de un artículo de la Ley de Contrato de Trabajo, y dijo "La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (doctrina de "I. I. T. A. S.A. s/ apelación", Fallos: 303:1.812 y su cita), sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del *nomen juris* sería inconstitucional (Fallos: 329:3.680)." Y, como ha sido visto, el art. 103 bis inc. c no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar a la concesión de los vales alimentarios asumida por el empleador de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de éste. Tampoco

ello surge de las alegaciones de la demandada ni de las circunstancias del proceso. El distingo, en suma y por insistir en lo antedicho, es sólo "ropaje"" (Fallos 332:2.043).----------

------ En el caso de autos compruebo que el adicional zona que nos encontramos analizando reúne las características que -como apunté antes- son de permanencia, generalidad y habitualidad. Además se verifica como un aspecto de la retribución asignada a todos los empleados policiales, pues así también lo dispuso desde su primigenia instauración la propia Ley XIX Nº 8, arts. 148 y 149.----------

------ Conteste con ello encuentro la "constancia" que, nada compatible con la adecuada técnica legislativa, se insertó en el art. 2 *in fine* de la Ley I Nº 469, cuando se indica que "… los montos que surjan de la aplicación de lo estipulado en dicho artículo, en el futuro deberán ser tomados a cuenta de la aplicación integral de la Ley XIX Nº 8, a todos sus efectos…". Pues bien, en aras de lograr la mejor interpretación posible, coherente y compatible con la legislación mencionada, no dudo en sostener que ya esta Ley I Nº 469 avizoraba sobre la necesidad de correr el velo en cuanto a la naturaleza del adicional fijado para el personal activo.----------

------ Por lo demás, debo señalar que esta característica remunerativa del adicional ha sido reconocida por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo provincial, en principio, con la sanción de las Leyes I Nº 603 y 637, en donde la atribuyeron, pero en un porcentaje (12% a partir de abril de 2.017 y 20% a partir de julio de 2.017); y luego con la Ley XIX Nº 81, que promueve una enmienda progresiva hasta alcanzar la identificación total de su naturaleza.----------

------ Insisto, no les fue desconocido a los representantes de los poderes públicos la naturaleza remunerativa del adicional, aun cuando la medida que tomaron para sanear esta situación fue absolutamente parcial. Y si bien esta naturaleza no se encuentra constreñida al reconocimiento expuesto, al arbitrio del gobernante, me conduce inexorablemente a la conclusión sobre la procedencia de la demanda incoada.----------

------ **8.** La solución a la que arribo es concordante con la protección que a nivel constitucional se le confiere al beneficio jubilatorio. Esencialmente cuando de movilidad jubilatoria se trata, instituida en el art. 14 bis de la Carta Magna Nacional.----------

------ Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que "…la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor (Fallos: 289:430; 292; 447; 293:26; 294:83 entre muchos otros), de modo que el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2.126; 328:1.602). Que dichas consideraciones llevan a descartar los planteos que pretenden, esgrimiendo diferencias en las técnicas de cálculo de los haberes y genéricas alegaciones sobre la solidaridad propia del sistema, desvincular totalmente el monto de la jubilación de lo acontecido con las retribuciones de los activos…" (Fallos 332:1.914).----------

------ En el mismo sentido se ha expedido este Superior Tribunal, en anterior composición, cuando destacó que "…los acrecimientos sucesivos de una jubilación móvil están regidos por las variaciones en más producidas en la remuneración asignada al cargo, oficio o función del que era titular el afiliado (CS Sta. Fe~ LL XXI- 1.005) y los reajustes que procedan han de aplicarse con retroactividad a la fecha en que se produjo la mejora en el haber del agente en actividad (TS Cba. LL XXVI-867; XXVII-1.032; XXVII-1.636)" (SI Nº 07/92, 47/SCA/98).----------

------ El amparo de la movilidad ha sido también erigido en nuestra legislación local, por caso en la Ley XVIII Nº 32, régimen de Jubilaciones y Pensiones. La normativa, prevé en su art. 86 que "...Las prestaciones serán móviles... Los haberes previsionales se incrementarán en la misma proporción en que se aumente la remuneración del activo, considerándose la escala salarial que en cada caso corresponda. El Instituto de Seguridad Social y Seguros determinará a tal efecto

aquellos adicionales comunes o propios de cada categoría y escalafón respectivo, sin referencia a la que provenga de calidades propias de quien las ocupó...". De consuno dispone el art. 26 que "A los fines de los descuentos, aportes, contribuciones y determinación del haber de las prestaciones se considera remuneración, al total de cantidades recibidas por el afiliado en contraprestación de su trabajo o actividad, sueldo, jornales, compensación por desempeño de cargos electivos, aumentos de emergencia, bonificaciones, horas extras, gastos de representación y toda otra suma, sea de monto fijo o variable que tenga carácter habitual y regular y además toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne...".----------

------ **9.** Por consiguiente, resulta de toda evidencia que el respeto de la movilidad requiere que el Organismo Previsional atienda a la naturaleza del adicional, aquí establecida, y en consecuencia aplique el ítem zona patagónica en el cálculo de los haberes de retiro, en su totalidad. Es decir, deberá reajustar el cálculo, considerando como remunerativo a la totalidad -100%- del adicional, desde la sanción de la Ley I Nº 469 hasta la aplicación íntegra de la Ley XIX Nº 81.----------

------ Para ello tengo especialmente en cuenta que hasta ahora debió hacerlo en un 12% ó 20% por aplicación de las Leyes I Nº 603 y 637, incrementado cada bimestre en un 10% en forma progresiva como consecuencia de la Ley XIX Nº 81, por lo que la metodología de cálculo a implementar será la que el Instituto de Seguridad Social y Seguros ha utilizado para hacer efectiva estas mandas**.** Además, deberán descontarse los importes percibidos en sus liquidaciones de haberes de retiro en concepto de zona, ya sea en el monto fijo inicialmente establecido, o como consecuencia de la aplicación paulatina de las leyes aquí citadas.----------

------ Párrafo aparte merece el análisis de las razones dadas por el Instituto de Seguridad Social y Seguros para propender al rechazo de la acción. Me refiero aquí a su argumentación sobre la financiación del sistema de la seguridad social del que es Administrador, y que ante la eventualidad de la admisión de la acción requiere de la realización de los aportes y contribuciones pertinentes.----------

------ Sus argumentos, aunque atendibles para reconocer los descalabros económicos ocasionados por el otorgamiento de conceptos remunerativos denominándolos solapadamente como no remunerativos -con el solo fin de evitar trasladar el beneficio al personal retirado o jubilado-, no pueden conmover la decisión a la que arribo ya que de lo que aquí se trata es sobre la vigencia de las garantías constitucionales y el cumplimiento de la ley. Desde ya que no es responsabilidad de los administrados y los beneficiarios del sistema que nuestros legisladores y gobernantes de turno establecieran tales conceptos, con liso y llano desapego a la normativa constitucional y provincial que antes he desarrollado. Las consecuencias de tales decisiones deberán ser abordadas por el Instituto de Seguridad Social y Seguros y la Provincia del Chubut -los codemandados-, llevando a cabo las acciones pertinentes para atender la sustentabilidad del sistema, y conforme las facultades que otorga la propia ley de creación del primero.----------

------ **10.** Atiendo ahora el acuse de prescripción opuesto por la parte coaccionada, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, en el entendimiento que es de aplicación lo establecido por el art. 82, segundo párrafo, de la Ley Nacional Nº 18.037, norma vigente por el art. 168 de la Ley Nacional Previsional Nº 24.241, a la que reenvía la ley previsional provincial en su at. 114.----------

------ Reparo en sus fundamentos para aseverar que es pertinente referir a las reglas que involucran al instituto de la prescripción liberatoria; que es en definitiva la opuesta a la procedencia de la acción por la co-accionada, que ha entendido que el transcurso del tiempo sin accionar la ha liberado de satisfacer la obligación que eventualmente pudiera reconocerse a favor del actor.----------

------ Señalan Cazeaux y Trigo Represas que el instituto de la prescripción liberatoria posee como fundamento la necesidad de dar seguridad a las relaciones jurídicas. Advierten que al derecho “le interesa sobremanera liquidar las situaciones inestables y asegurar el orden y la paz social, y ello se logra impidiendo que determinadas situaciones de hecho puedan ser objeto de revisión después de pasado cierto tiempo: imposibilitando la utilización de la acción prescripta, se da certeza a los derechos y se aclara la situación de los patrimonios, que se ven descargados en

su pasivo de las obligaciones prescriptas. (Pedro N. Cazeaux - Félix A. Trigo Represas, ed. Librería Editora Platense SRL., año 1984, Tomo 2, pág. 405).---------

------ Mas también han advertido los autores que cito que la prescripción es inseparable de la acción y comienza desde que ésta existe, por lo cual se puede afirmar que su curso se inicia desde que el crédito es exigible. A la inversa, la prescripción no corre mientras no existe una posibilidad actual de ejercitar una acción, cuando ésta todavía no ha nacido (ob. cit., Tomo 2, pág. 412).----------

------ En idéntico sentido ha considerado la doctrina que la prescripción liberatoria comienza a correr desde el momento en que nacen las acciones, pues es en razón de la duración de la acción que la ley la declara extinguida. En consecuencia, hay prescripción desde que hay acción. Rige la máxima "actio non nata non praescribitur". Mientras un derecho no existe, no es posible descuidar ejercitarlo ni perderlo por negligencia. Para que una prescripción comience, es precisa una actio nata. (Código Civil, dirigido por Alberto J. Bueres y coordinado por Elena I. Highton, ed. Hammurabi, Tomo 6B, pág. 591).----------

------ De tal modo que el punto inicial de la prescripción es aquel que parte de la existencia de un derecho exigible, preludio indispensable para la viabilidad de la acción respectiva. En el caso de autos, recién a partir del reconocimiento del derecho que le da sustento a las diferencias de haberes jubilatorios reclamados, surge la acción que posibilita su ejercicio. Por lo tanto, el curso de la prescripción opuesta no ha tenido comienzo, por lo que propicio al Acuerdo el rechazo de esta excepción aquí analizada. Así lo voto.----------

------ **11.** Por todo lo hasta aquí expuesto, propongo al Acuerdo admitir la demanda incoada, declarar la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley I Nº 469 y condenar a la codemandada Instituto de Seguridad Social y Seguros a abonar las diferencias de haberes de retiro que surjan, en la etapa de ejecución de sentencia, respecto del rubro Zona o Zona desfavorable, conforme fuera explicado en el punto 9 de mi voto.-----

------ **12**.-Finalmente, sin perjuicio que la presente constituye la segunda declaración de inconstitucionalidad consecutiva de la norma impugnada, no resulta necesario cumplimentar la publicación prevista en el art. 175º de la Constitución Provincial, atento que la misma ya no se encuentra vigente.----------

------ A la misma cuestión el juez **Napolitani** dijo:----------

------ I.- Los detalles tanto fácticos como jurídicos del conflicto fueron desarrollados con precisión por el Dr. Vivas, en consecuencia, por razones de brevedad y economía procesal remito a la lectura de los apartados I a VI. de su voto.----------

------ II.- En orden a la procedencia formal de la acción entablada, comparto el análisis y la conclusión a la que arribara el ministro pre votante, en la medida en que no se trata de la prevista en el art. 179 inc. 1.1.1 de la Constitución Provincial como lo propone la accionada, sino de una acción contencioso administrativa por la que se pretende la revisión de la constitucionalidad de una norma, y la consecuente reparación del daño que su aplicación habría ocasionado al actor, mediante la percepción de las sumas que en concepto de diferencias en sus haberes previsionales reclama.----------

------ III.- Concuerdo también con la delimitación del tema a dirimir, esto es determinar la constitucionalidad o no del art. 9 de la Ley I N° 469 en tanto establece el carácter “no remunerativo” del adicional zona patagónica para el personal activo, y en consecuencia, si corresponde la inclusión de este rubro en el cálculo del haber previsional del actor.----------

------ Ello así, en tanto al demandar esgrime que a partir de la sanción de dicha norma su haber dejó de guardar proporcionalidad con el sueldo de los activos, violentando sus derechos consagrados constitucionalmente y por la legislación previsional local (arts. 80 y 86 Ley XVIII N° 32).----------

------ De igual modo, resulta acertada y oportuna la aclaración referida a que el precepto cuestionado, originalmente numerado como art. 9 de la Ley I Nº 469, según

el texto legal publicado en el BO Nº 11.569, del 5 de octubre de 2012, en la actualidad se encuentra identificado con el Nº 2 conforme el Digesto Jurídico provincial. En consecuencia también adoptaré la misma postura, esto es, en cada oportunidad en que me refiera a la norma cuestionada en su numeración original (art. 9), queda implícito que se corresponde con el número 2 asignado ahora en el Digesto Jurídico.----------

------ IV.- De la minuciosa descripción de la evolución histórica de la normativa involucrada efectuada por el Dr. Vivas en el apartado VII. puntos 3 y 4 de su voto, queda en evidencia que la Ley XIX N° 81 dispuso otorgar carácter remunerativo en forma bimestral y progresiva -en porcentuales de 10%- hasta lograr la totalidad del ítem zona.----------

------ En tal contexto histórico normativo, y teniendo en cuenta que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (CSJN, Fallos: 344:575; 344:1360, entre muchos otros) concluyo igualmente que para el futuro la cuestión quedó resuelta y la controversia solo abarca los períodos en los que no se incorporó al haber jubilatorio el 100% del suplemento zona.----------

------ V.- Circunscripto así el tema a decidir, no puedo más que resaltar también, la importancia de la tarea que le cabe al Tribunal en el caso, pues el control constitucional requerido demanda el ejercicio de la competencia más trascendente y delicada que se le atribuye a la jurisdicción. La declaración de inconstitucionalidad es la *última ratio* del orden jurídico, por tanto excepcional y sujeta a una interpretación sumamente restrictiva.----------

------ No obstante esta prevención, luego de un concienzudo estudio de la causa, y desde ya adelantando opinión, no puedo más que coincidir con los Ministros que me precedieron en el voto, en que la norma impugnada es inconstitucional y su declaración se impone.----------

------ Es que como lo han dejado claramente expuesto, es sabido que el carácter remunerativo o no de un concepto salarial no está subordinado al arbitrio del

legislador, sino que surge de la propia naturaleza de la prestación, y que tal postura mantiene el criterio que desde antaño han establecido tanto la Corte Federal como este Superior Tribunal en los diversos precedentes que también han detallado y a los cuales me remito.----------

------ El carácter salarial de un rubro no puede camuflarse bajo el ropaje de no remunerativo, en tanto la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre con el que el legislador decida nominarlo.----------

------ Sentado ello, ahora en orden a la naturaleza del suplemento, debo decir que si bien las demandadas niegan genéricamente el carácter general, regular, habitual y permanente del adicional zona no esgrimen ningún argumento que fundamente su postura.----------

------ Pero de la reseña de la normativa a la que remití, se advierte que desde su origen el suplemento tuvo carácter general en tanto comprende a todo el personal policial, y así fue expresamente establecido en el artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N°8; también se observa que desde entonces se viene abonando mensualmente, lo que patentiza su carácter habitual y permanente, y deja en evidencia su naturaleza remunerativa, con independencia de la que arbitrariamente intentó atribuirle el legislador provincial.----------

------ Por las razones expuestas, concluyo también que resulta arbitrario que mediante las Leyes I N° 603 y 637 se estableciera que sólo un porcentaje del adicional sería remunerativo, y el resto adquiriría naturaleza remunerativa, de manera progresiva y bimestral.----------

------ VI.- De igual modo concuerdo con quienes me precedieron en el voto en que la metodología de cálculo y pago del adicional zona, establecida a partir de octubre de 2012 por el art. 9 de la Ley I N° 469, para el personal policial activo y pasivo, vulnera la garantía de movilidad y proporcionalidad del haber previsional del Sr. B.,

consagrada en el art. 14 bis de la Carta Magna nacional, y reglamentada en el orden local por el art. 80 y 86 de la Ley XVIII N°32.----------

------ Es que como claramente se desprende de la comparación que efectuó el Dr. Vivas en el apartado VII.- 6 de su voto, la diferencia que existe entre los montos percibidos por el actor durante el período reclamado, respecto de lo que le correspondió a un activo de su mismo cargo, presenta una desproporción irrazonable e incompatible con la mencionada garantía constitucional.----------

------ De su reseña normativa a la que remití en el ap. 1, surge que desde el inicio el adicional zona guardó una relación de proporcionalidad entre los haberes de los activos y pasivos, ya sea mediante el pago de sumas fijas o porcentuales, y que la misma se rompió a partir de la nueva base y mecanismo de cálculo que instauró el art. 9 de la Ley I N° 469 aquí impugnado. Esto es, para los activos se estableció un sistema de porcentualidad y para los pasivos continuó mediante el pago de una suma fija, que no se actualizó en la misma proporción que los incrementos que fue percibiendo el personal activo.----------

------ Que de la comparación de tales sumas con la prueba informativa producida en autos, efectuada por el Dr. Vivas, resulta evidente la ruptura de la correspondencia entre los montos percibidos por el actor y un activo con su mismo cargo, a partir de la referida modificación del régimen.----------

------ Esta reforma legislativa es contraria al criterio de la Corte Nacional, que siempre ha pregonado que uno de los principios básicos que sustenta el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad (Fallos 265:256; 279:389; 300-84; 321:619 entre muchos otros).----------

------ Cabe aclarar, en orden a la negativa genérica de la Provincia codemandada en su contestación respecto de los montos fijos que en concepto de zona percibió el actor en la demanda, que los mismos no necesitaban ser probados en autos atento que los mismos fueron fijados por ley y consecuentemente, se reputan conocidos.--

------ Por otra parte, no puedo dejar de señalar que acoger el argumento defensivo conforme el cual la pretensión es inviable porque el actor no percibió el adicional durante su etapa activa, sería vaciar de contenido la garantía de movilidad y proporcionalidad reconocida en los arts. 80 y 86 del régimen previsional provincial. Ello así, pues en los términos propuestos por las accionadas, la garantía tendría un efecto temporal limitado, es decir, sólo hasta la próxima modificación que se disponga en el régimen salarial.----------

------ Por las razones expuestas, considero que en estas actuaciones se encuentra acreditado el menoscabo que la norma atacada produjo en el haber previsional del Sr. B.----------

------ VII.- Todo lo expuesto, evidencia que le asiste razón al actor en su pretensión y determina la procedencia de la demanda incoada. Por consiguiente, en consonancia con el ministro que me precedió en el voto propicio se declare la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley I N° 469, requerida por el actor, en cuanto establece el carácter “no remunerativo” del ítem Zona.----------

------ VIII.- En consecuencia corresponderá al Instituto codemandado proceder al reajuste del haber previsional del señor B., atendiendo al carácter remunerativo del 100% del adicional por zona que aquí se reconoce, desde la sanción de la Ley I N° 469 hasta la aplicación íntegra de la Ley XIX N° 81.----------

------ IX.- Prescripción. En autos el derecho base de la pretensión estaba pendiente de un reconocimiento judicial expreso, en tanto la negativa a liquidar los haberes jubilatorios de la forma requerida tuvo sustento en la legislación cuya constitucionalidad fue aquí peticionada y analizada. Tal circunstancia previa al reconocimiento del derecho invocado, obstruye el curso de la prescripción ya que esta no corre contra los derechos a las acciones que aún no han tenido nacimiento.-

------ Por lo indicado, esta defensa es improcedente.----------

------ X.- Acorde al resultado de mi análisis, concuerdo con el Ministro del primer voto en que corresponde hacer lugar a la demanda, declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada y ordenar que el ítem zona sea considerado de carácter remunerativo en los haberes de pasividad del accionante.----------

------ XI.- Coincido también en que no será necesaria la publicación que prescribe el art. 175 de la Carta Magna provincial, toda vez que como se expuso, en la actualidad la ley impugnada no está vigente.----------

------ Así lo voto.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Vivas** dijo:----------

------ Conforme he votado a la primera cuestión, propongo al Acuerdo la siguiente sentencia: 1) Acoger la acción del señor D. D. B. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley I Nº 469, en cuanto califica como no remunerativo el adicional zona patagónica establecido en la norma (también identificado como art. 2 de la Ley I Nº 469, según Digesto Jurídico). 2) Condenar al Instituto de Seguridad Social y Seguros a abonar las diferencias de haberes de retiro que surjan en la etapa de ejecución de sentencia, desde la vigencia del art. 9 de la Ley I Nº 469 hasta la aplicación íntegra del art. 6 de la Ley XIX Nº 81, con deducción de los importes percibidos como retirado por aplicación de la Ley Nº 355, modif. por Ley I Nº 476 y I Nº 518. Ello con más intereses conforme la tasa activa para préstamos personales del B. del C. SA., desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. 3) Costas a las co-demandadas (art. 69 CPCC.). 4) Regular los honorarios del Dr. H. G., por su actuación en dos etapas del proceso, en el 10% (2/3 del 15%) del monto de condena, conforme el art. 5 incs. a) a f) de la Ley XIII N° 4 y los arts. 6, 37 y 46 de la misma Ley, con las reformas de la XIII N° 15, y con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los representantes procesales del Instituto de Seguridad Social y Seguros y de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4.----------

------ A la misma cuestión la **Dr. Napolitani** dijo:----------

------ Coincido con la solución dada a la segunda cuestión por el Dr. Vivas en tanto es coherente con mi voto a la primera.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se firma por dos Miembros de esta Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse el Dr. Panizzi en uso de licencia (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020). Por lo que corresponde dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A:**----------

------ **1º) HACER LUGAR** a la acción del señor D. D. B. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley I Nº 469, en cuanto califica como no remunerativo el adicional zona patagónica establecido en la norma (también identificado como art. 2 de la Ley I Nº 469, según Digesto Jurídico).----------
------ **2º) CONDENAR** al Instituto de Seguridad Social y Seguros a abonar las diferencias de haberes de retiro que surjan en la etapa de ejecución de sentencia, desde la vigencia del art. 9 de la Ley I Nº 469 hasta la aplicación íntegra del art. 6 de la Ley XIX Nº 81, con deducción de los importes percibidos como retirado por aplicación de la Ley Nº 355, modif. por Ley I Nº 476 y I Nº 518. Ello con más intereses conforme la tasa activa para préstamos personales del B. del C. SA., desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.----------
------ **3º) COSTAS** a las co-demandadas (art. 69 CPCC).----------
------ **4º) REGULAR** los honorarios del Dr. H. G., por su actuación en dos etapas del proceso, en el 10% (2/3 del 15%) del monto de condena, conforme el art. 5 incs. a) a f) de la Ley XIII N° 4 y los arts. 6, 37 y 46 de la misma Ley, con las reformas de la XIII N° 15, y con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los representantes procesales del Instituto de Seguridad Social y Seguros y de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4.----------
------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y RICARDO A. NAPOLITANI. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 29 de junio de 2.022. S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº __/2.022- CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativa. --------